

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LUCELY BEDOYA BEDOYA**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 014 2020 00262 01**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA LUCELY BEDOYA BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 2020 00262 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1092

Se reconocer personería para actuar al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.466 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.757 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, en los términos del memorial poder a él otorgado por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 458

ANTECEDENTES SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo: 03DemadaPoder202000262 (pág. 4)-*:
(...)

PRETENSIONES

1. Se ordene al DIRECTOR de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, reconocer y pagar el derecho a la pensión de sobreviviente de mi poderdante, la señora MARIA LUCELY BEDOYA BEDOYA.
2. Se ordene al DIRECTOR de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, reconocer y pagar el retroactivo que se derive de la pensión de sobreviviente de mi poderdante, la señora MARIA LUCELY BEDOYA BEDOYA.
3. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces al pago de las costas a que haya lugar.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (pág. 3-4 ib.), giran en torno a que, la demandante tiene 58 años de edad, padece de cronicidad de otitis media supurativa y abultamiento doloroso en la base del cuarto metacarpiano de la mano derecha, que le impide la movilización adecuada para oficios de agarre, con antecedentes de glicemias alteradas aun no controladas.

Que contrajo matrimonio con CESAR AUGUSTO RINCÓN VALERO el 18 de febrero del año 1984, quien falleció el 05 de abril de 1995, fecha para la cual aún convivían compartiendo techo y lecho. Que el causante dejó acreditadas

como cotizante de Colpensiones un total de 51 semanas en los últimos tres (3) años de vida.

Agrega que, la demandada por resolución del 19 de junio de 2019, le negó la pensión de sobrevivientes del causante RINCÓN VALERO, decisión recurrida el 28 de junio del año 2019 en reposición y apelación, decididos en forma adversa por resoluciones del 23 de julio y 06 de septiembre del año 2019, quedando con ello agotada la vía gubernativa.

Refiere que, tras el fallecimiento de su esposo se dedicó a trabajar haciendo aseo en casas de familia por días y que, en virtud de la situación de informalidad de este oficio, nunca realizó aportes a la seguridad social, por lo que no tiene probabilidades de acceder a una pensión de vejez.

Culmina señalando que, debido a sus dificultades de salud, dolores lumbares persistentes y problemas en las manos, resultado de su oficio como aseadora, ya no puede laborar más de dos veces por semana en casas de familia, por lo que actualmente vive en una habitación, siendo este su único sustento, junto con las ayudas que puede brindarle su hija.

La demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda *-archivo: 07ContestacionDemandaColpensiones202000262-*, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, como bien se corrobora en la historia laboral del causante, el mismo no acreditó la densidad de semanas necesarias a la fecha de su deceso para dejar causada la pensión de sobrevivientes, por cuanto en el año inmediatamente anterior a tal evento solo cotizó 4,24 semanas, además que, la actora nunca sostuvo una real convivencia con el causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria en los siguientes términos:
(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones propuestas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS a cargo de la señora **MARÍA LUCELY BEDOYA BEDOYA** y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de Colpensiones.

CUARTO: CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en caso de que esta providencia no sea apelada.

(...)

Lo anterior, tras concluir que el causante RINCÓN VALERO no acredita las 26 semanas dentro del año anterior a su fallecimiento exigidas por la Ley 100 de 1993 original y, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, refiere que, tampoco acredita los requerimientos del Acuerdo 049 de 1990.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión, señalando que, está probado que su representada es una mujer de 58 años con problemas de salud que le impiden la movilización adecuada de su mano para oficios de agarre. Agrega que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado manifiestan que los derechos pensionales se consolidan a través del reconocimiento de los diferentes tipos de prestaciones económicas, y que estos se sujetan a los principios constitucionales, aún más, instituyen en lo que respecta a la retrospectividad de la ley. Cita la sentencia T-017 de 2022 y el artículo 53 de la CP, y artículo 21 del CST, arguyendo que es deber de las instituciones administrativas optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda frente a la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, tales como la ley y la jurisprudencia (sentencias T-110/2011, T587A/2012, T564/2015, 735 de 2016, SU 005/2018, Consejo de Estado S182 del 10 de septiembre de 1992, 7687 de septiembre de 1996, sentencia del 23 de julio de 2019 rad: 1301001233100020030008001).

Que, conforme a la jurisprudencia en cita, resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa acudiendo a los requisitos contemplados en el

Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto de los afiliados que hubiesen muerto en vigencia de Ley 797 de 2003, y considera que el causante alcanzó a dejar causadas cotizaciones ante Colpensiones por 51,6 semanas en los últimos 3 años de vida, entre 1993 y 1995.

Concluye indicando que la condición más beneficiosa es una excepción al principio de retrospectividad y protege las expectativas legítimas de las personas que poseen una situación jurídica concreta y respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma. Conforme a lo anterior, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda, ya que su representada se encuentra en situación de vulnerabilidad y el reconocimiento de aplicación de la norma más beneficiosa en el caso concreto mejoraría su calidad de vida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo expuesto en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, fundamentos y razones de derecho, solicitando se confirme la sentencia proferida por el juez de primera instancia. Por su parte, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y, en tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de inconformidad expuestos en la alzada por el apoderado de la demandante.

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar la pensión de sobrevivientes a la actora, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del deceso del causante o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si proceden las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) El causante CÉSAR AUGUSTO VALERO RINCÓN **falleció el 05 de abril de 1995** (pág. 3, archivo: 04Anexos202000262);

ii) el causante cotizó al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, un total de 361 días, equivalentes a 51,57 semanas, de manera interrumpida entre el 01 de julio de 1993 y el 09 de febrero de 1995;

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
IMELDA HNOS LTD	19930701	19940331	TIEMPO SERVICIO	274
IMELDA HNOS LTD	19940401	19940617	TIEMPO SERVICIO	78
OROBIO WILLIAM	19950201	19950209	TIEMPO SERVICIO	9

iii) que la demandante contrajo matrimonio con el causante RINCÓN VALERO el día 18 de febrero de 1984 (pág. 2 ib.) y que, en su calidad de cónyuge, el 23 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación negada por Colpensiones a través de la **Resolución SUB 157653 del 17 de junio de 2019**, bajo el argumento de no contar el afiliado con las 26 semanas en el año anterior a su deceso, exigidas por la Ley 100 de 1993, ya que en dicho lapso solo reporta 14 semanas. Igualmente se dio aplicación a la condición más beneficiosa concluyendo la demandada que el fallecido tampoco dejó causada la prestación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por no contar con 300 semanas ni las 150 antes del 01 de abril de 1994. La anterior decisión, fue confirmada en reposición y apelación, por **Resoluciones SUB 194539 y DPE 9326 del 23 de julio y 06 de septiembre de 2019** (archivo: 08ExpedienteAdministrativoColpensiones202000262).

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si, la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada, en su condición de cónyuge supérstite del causante. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por ser la vigente al momento del óbito -05 de abril de 1995-, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de

1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, es evidente para la Sala que, el derecho reclamado en este asunto se torna improcedente, si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, en tanto ésta exigía en su artículo 46, “...a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte...” y “...b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte...”, y lo acreditado en el proceso da cuenta que el señor VALERO RINCÓN no se encontraba activo al momento del deceso, y en el año inmediatamente anterior a tal suceso -05 de abril de 1994 al 04 de abril de 1995-, solo contaba con **11,42 semanas**.

Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el *A quo*.

Pero, es más, conforme a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, invocado por el recurrente, que permite estudiar el derecho conforme a regulaciones anteriores, se tiene que, tampoco acredita el causante los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año -*norma que se solicita se de aplicación en la alzada*-, pues este exige para acceder a la pensión de sobrevivientes que se hayan cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del deceso, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad a tal evento -*artículos 6° y 25-*, semanas que claramente no cumple el afiliado fallecido, pues como se señaló en líneas precedentes, solo cuenta con **51,57 semanas** en toda su vida laboral, de las cuales únicamente **39,14** lo fueron antes del 01 de abril de 1994.

En consecuencia, el caso sub examine no se atempera a los requisitos de la norma en comento, lo que nos conduce a concluir la improcedencia del derecho demandado por falta de requisitos legales, tal como lo estimó el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

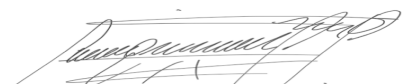
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba42f3c916a71d64435be78d6cc4c38a04d0a168d3375848a6062b18a91938**

Documento generado en 16/12/2022 03:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>